AUTO No. 200-6-23-2991 **FECHA** 17 NOV. 2023

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 200.15.05-0065 del 11 de febrero del 2005, se registra el vivero forestal con fines comerciales denominado "Las Brisas propiedad de la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare identificado con Nit. 844002578-6, localizado en la finca Jamaica vereda Palomas del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.08-1127 del 24 de octubre del 2008, se ordena visita de Control y Seguimiento al vivero Las Brisas, propiedad de la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare. Registrado mediante la Resolución No. 200.15.05-0065 del 11 de febrero del 2005.

Que a través del Auto N° 500.57.11-0861 del 14 de junio del 2011, se efectúan unos requerimientos al vivero forestal Las Brisas propiedad de la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare, en torno al permiso ambiental otorgado.

Que a través del Auto N° 500.57.11-1326 del 26 de septiembre del 2011, se ordena una visita de Control y Seguimiento al vivero "Las Brisas" propiedad de la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare, localizado en el predio Jamaica, vereda Palomas. jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.12-1581 del 31 de julio del 2012, se hacen unos requerimientos al representante legal del vivero "Las Brisas", relacionando las obligaciones que le competen.

Que a través del Auto N° 500 57.13-2171 del 18 de septiembre del 2013, se ordena una visita de control y seguimiento con el fin de verificar las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.15.05-0065 del 11 de febrero del 2005 y los requerimientos señalados en el Auto N°500 57.12-1581 del 31 de julio del 2012.

Que a través del Auto N° 500.57.14-1185 del 07 de julio del 2014, se efectúan unos requerimientos al representante legal de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare, identificada con Nit 844002 578-6.

Que a través del Auto N° 500.57 15-0850 del 14 de mayo del 2015, se ordena una visita de inspección ocular al vivero las "Las Brisas" propiedad de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare al representante legal de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.16-3009 del 09 de noviembre del 2016, se efectúan unos requerimientos, al representante legal de la Asociación de ingenieros forestales de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.17-2207 del 06 de julio del 2017, se ordena una visita técnica de inspección ocular al vivero las "Las Brisas propiedad de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.17-4537 del 05 de diciembre del 2017, se efectúan unos requerimientos al representante legal de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare.

Que a través del Auto N° 500 6.19-0783 del 08 de abril del 2019, se ordena realizar control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector productivo.

Que a través del Auto N° 500.6.19-35B8 del 20 de diciembre del 2019, se efectúan unos requerimientos al representante legal de la Asociación de Ingenieros forestales de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.6.22-0924 del 09 de mayo del 2022, se ordena una visita de inspección ocular al vivero "Las Brisas" propiedad de la Asociación de ingenieros Forestales de Casanare, identificada con Nit. 844002.578-6.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0970 del 15 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0489 de 16 de junio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al vivero "Las Brisas", localizado en la vereda Palomas del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0489 de 16 de junio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Con el objetivo de ejercer el Control y Seguimiento a los permisos Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA a la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare identificada con Nit. 844002578-6, en cumplimiento al Artículo Primero del Acto Administrativo 500.6.22-0924 del 09 de mayo del 2022, se realizó visita de inspección ocular al vivero "Las Brisas", concluyendo lo siguiente:

- *La Resolución N° 200.15 05-0065 del 11 de febrero del 2005, se expide en aras de registra el vivero forestal con fines comerciales denominado "Las Brisas" propiedad de la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare, identificado con Nit.844002578-6, localizado en la finca Jamaica, vereda Palomas del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*
- *Al realizar los controles pertinentes del permiso, se evidencio un cambio regular de predios para el establecimiento del vivero. esto destacando que el vivero siempre se ha establecido en predios arrendados. Anteriormente se exigía la renovación de la resolución en el sentido de otorgar viabilidad a la zona proveniente. El único permiso ambiental por el que se apegó la Asociación de Ingenieros Forestales dentro de presente expediente N°200.07.04-067 correspondía a lo mencionado.*
- *A partir del concepto técnico N°500.82.19-1736 del 18 de noviembre al realizar el control y seguimiento del permiso se evidencio una acción irregular en torno al uso del recurso hídrico, teniendo en cuenta que dicho recurso es indispensable para desarrollo óptimo del material vegetal germinado y en germinación. Puesto que, al indagar en ese entonces con el encargado, se informó que la captación del recurso se realizaba en época de verano, sin embargo. al realizar la investigación pertinente se corroboro que el propietario "Nelson Ávila del predio "El Copey" no contaba con permiso ambiental para realizar la acción referida Es así que se expide el auto de requerimiento M°500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019 y se toman otras determinaciones.*
- *En efecto, cumpliendo con las obligaciones y requerimientos descritos el 8 de marzo del presente año se realizó la visita de inspección ocular. A través de esta, se corroboró que el vivero forestal "Las Brisas permanece y sigue en producción, manteniendo una producción anual de 80 a 120 plántulas de especies maderables. Se manejan las mismas condiciones y adecuaciones descritas en los controles realizados. La nutrición foliar se realiza con fertilizante Humifos-K (orgánico) mediante riego Al ejecutar todo el recorrido del predio. fue evidente la captación directa al denominado Canal Mi Ranchito aproximadamente de 9 l/s teniendo en cuenta el grosor de la manguera por la que se estaba captando (1 pulgada)*
- *En consecuencia, al notificar la acción procedente, la Ingeniera Blanca Ninfa Carvajal, en representación de la Asociación de ingenieros Forestales de Casanare,*

comunica que el arriendo del predio El Copey" brinda el permiso incluido y bajo su conocimiento la propietaria del predio Carmen Liliana Suarez De Ávila, información que no es clara o concisa al referir un propietario distinto anteriormente (Nelson Ávila), cuenta con el permiso pertinente otorgado por esta corporación. No obstante, al investigar los procesos asociados al tema, correspondientes a las concesiones de aguas superficiales permitidas para el Canal Mi Ranchito se evidencia que la propietaria u propietario y el predio en cuestión no aparecen dentro de la lista de usuarios permitidos. Esta información se encuentra consolidada dentro del expediente N°971151 Se resalta que el uso del recurso es indispensable en época de verano en época de invierno se reducen las actividades de consumo (...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la Asociación de Ingenieros Forestales de Casanare identificada con Nit844002578-6, cometió infracción en materia ambiental. según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

- *CONDUCTA 1: Realizar la captación de agua superficial para el abastecimiento del vivero forestal "Las Brisas", ubicado en el predio "El Copey", sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto de conformidad a lo establecido en el Artículo segundo del Auto N 500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud*

- *CONDUCTA 2: Al no abstenerse de realizar el uso del recurso hídrico de fuentes superficiales o subterráneas que no se encuentren legalizadas ambientalmente, hasta tanto se tramite y haya un pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental, conforme a la obligación adquirida en el Artículo primero numeral secundo del Auto N°.500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019.*

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación, se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0489 de 16 de junio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE, identificada con Nit. 844002578-6.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 08 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar captación de agua superficial para el abastecimiento del vivero forestal "Las Brisas", ubicado en el predio "El Copey", sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. De conformidad a lo establecido en el Artículo segundo del Auto No. 500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud, además por no abstenerse de realizar el uso del recurso hídrico de fuentes superficiales o subterráneas que no se encuentren legalizadas ambientalmente, hasta tanto se tramite y haya un pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental, conforme a la obligación adquirida en el Artículo primero numeral segundo del Auto N°.500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE, identificada con Nit. 844002578-6, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015, de conformidad a lo establecido en el Artículo segundo del Auto N 500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019 y lo señalado en el Artículo primero numeral segundo del Auto N°.500.6.19-3588 del 20 de diciembre del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0489 de 16 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 08 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.313 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE, identificada con Nit. 844002578-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0489 de 16 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.313, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE, identificada con Nit. 844002578-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*